



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva Casanare, cuatro (04) de agosto de dos mil veinte (2020).

| | |
|-------------------|--------------------------|
| Clase de Proceso: | EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA |
| Radicación: | 2015-00339 |
| Demandante: | BANCO DE BOGOTÁ S.A. |
| Demandado: | CITRIPALMA S.A.S. |

OBJETO A DECIDIR:

Le corresponde al Despacho a estudiar la liquidación de crédito aportada por la apoderada judicial de la parte demandante en escrito de 05 de marzo de 2020.

ANTECEDENTES:

1.- La parte demandante por medio de su apoderada judicial presenta la liquidación del crédito a 30 de enero de 2020, la secretaría del Despacho de conformidad con lo dispuesto en el art. 110 del C.G.P., corrió traslado de la misma, la que venció sin que se presentara objeción alguna.

2.- Sin embargo, revisado el expediente se observa que la misma no fue elaborada atendiendo los parámetros previstos en el artículo 446 del C.G.P., por cuanto los intereses moratorios no fueron liquidados en la forma señalada por la Superintendencia Financiera; excediéndose en su monto, de igual manera la parte demandante incorpora a la liquidación el capital inicial y el subrogado lo cual no se puede cobrar dos veces; razón por la cual, el Despacho modificará la misma de la siguiente forma:

| | | | | | | |
|--|------------|------|----|-------|------------------|-------------------------|
| 19,26% | JULIO | 2015 | 8 | 2,14% | \$ 19.547.201,00 | \$ 111.415,51 |
| 19,26% | AGOSTO | 2015 | 30 | 2,14% | \$ 19.547.201,00 | \$ 417.808,17 |
| 19,26% | SEPTIEMBRE | 2015 | 30 | 2,14% | \$ 19.547.201,00 | \$ 417.808,17 |
| 19,33% | OCTUBRE | 2015 | 30 | 2,14% | \$ 19.547.201,00 | \$ 419.163,04 |
| 19,33% | NOVIEMBRE | 2015 | 30 | 2,14% | \$ 19.547.201,00 | \$ 419.163,04 |
| 19,33% | DICIEMBRE | 2015 | 9 | 2,14% | \$ 19.547.201,00 | \$ 125.748,91 |
| INTERÉS MORATORIO | | | | | | \$ 1.911.106.85 |
| CAPITAL | | | | | | \$ 19.547.201.00 |
| TOTAL CAPITAL E INTERESES A 09 DE DICIEMBRE DE 2015 | | | | | | \$ 21.458.307.85 |

| | | | | | | |
|--------|-----------|------|----|-------|-----------------|---------------|
| 19,33% | DICIEMBRE | 2015 | 20 | 2,14% | \$ 9.773.601,00 | \$ 139.721,02 |
| 19,68% | ENERO | 2016 | 30 | 2,18% | \$ 9.773.601,00 | \$ 212.961,13 |
| 19,68% | FEBRERO | 2016 | 30 | 2,18% | \$ 9.773.601,00 | \$ 212.961,13 |
| 19,68% | MARZO | 2016 | 30 | 2,18% | \$ 9.773.601,00 | \$ 212.961,13 |
| 20,54% | ABRIL | 2016 | 30 | 2,26% | \$ 9.773.601,00 | \$ 221.212,26 |



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

| | | | | | | |
|--------|------------|------|----|-------|--------------------|------------------|
| 20,54% | MAYO | 2016 | 30 | 2,26% | \$ 9.773.601,00 | \$ 221.212,26 |
| 20,54% | JUNIO | 2016 | 30 | 2,26% | \$ 9.773.601,00 | \$ 221.212,26 |
| 21,34% | JULIO | 2016 | 30 | 2,34% | \$ 9.773.601,00 | \$ 228.821,03 |
| 21,34% | AGOSTO | 2016 | 30 | 2,34% | \$ 9.773.601,00 | \$ 228.821,03 |
| 21,34% | SEPTIEMBRE | 2016 | 30 | 2,34% | \$ 9.773.601,00 | \$ 228.821,03 |
| 21,99% | OCTUBRE | 2016 | 30 | 2,40% | \$ 9.773.601,00 | \$ 234.956,61 |
| 21,99% | NOVIEMBRE | 2016 | 30 | 2,40% | \$ 9.773.601,00 | \$ 234.956,61 |
| 21,99% | DICIEMBRE | 2016 | 30 | 2,40% | \$ 9.773.601,00 | \$ 234.956,61 |
| 22,34% | ENERO | 2017 | 30 | 2,44% | \$ 9.773.601,00 | \$ 238.243,33 |
| 22,34% | FEBRERO | 2017 | 30 | 2,44% | \$ 9.773.601,00 | \$ 238.243,33 |
| 22,34% | MARZO | 2017 | 30 | 2,44% | \$ 9.773.601,00 | \$ 238.243,33 |
| 22,33% | ABRIL | 2017 | 30 | 2,44% | \$ 9.773.601,00 | \$ 238.149,59 |
| 22,33% | MAYO | 2017 | 30 | 2,44% | \$ 9.773.601,00 | \$ 238.149,59 |
| 22,33% | JUNIO | 2017 | 30 | 2,44% | \$ 9.773.601,00 | \$ 238.149,59 |
| 21,98% | JULIO | 2017 | 30 | 2,40% | \$ 9.773.601,00 | \$ 234.862,53 |
| 21,98% | AGOSTO | 2017 | 30 | 2,40% | \$ 9.773.601,00 | \$ 234.862,53 |
| 21,48% | SEPTIEMBRE | 2017 | 30 | 2,35% | \$ 9.773.601,00 | \$ 230.146,04 |
| 21,15% | OCTUBRE | 2017 | 30 | 2,32% | \$ 9.773.601,00 | \$ 227.019,70 |
| 20,96% | NOVIEMBRE | 2017 | 30 | 2,30% | \$ 9.773.601,00 | \$ 225.214,80 |
| 20,77% | DICIEMBRE | 2017 | 30 | 2,29% | \$ 9.773.601,00 | \$ 223.406,31 |
| 20,69% | ENERO | 2018 | 30 | 2,28% | \$ 9.773.601,00 | \$ 222.643,76 |
| 21,01% | FEBRERO | 2018 | 30 | 2,31% | \$ 9.773.601,00 | \$ 225.690,12 |
| 20,68% | MARZO | 2018 | 30 | 2,28% | \$ 9.773.601,00 | \$ 222.548,40 |
| 20,48% | ABRIL | 2018 | 30 | 2,26% | \$ 9.773.601,00 | \$ 220.639,02 |
| 20,44% | MAYO | 2018 | 30 | 2,25% | \$ 9.773.601,00 | \$ 220.256,66 |
| 20,28% | JUNIO | 2018 | 30 | 2,24% | \$ 9.773.601,00 | \$ 218.725,62 |
| 20,03% | JULIO | 2018 | 30 | 2,21% | \$ 9.773.601,00 | \$ 216.328,20 |
| 19,94% | AGOSTO | 2018 | 30 | 2,20% | \$ 9.773.601,00 | \$ 215.463,57 |
| 19,81% | SEPTIEMBRE | 2018 | 30 | 2,19% | \$ 9.773.601,00 | \$ 214.213,21 |
| 19,63% | OCTUBRE | 2018 | 30 | 2,17% | \$ 9.773.601,00 | \$ 212.479,10 |
| 19,49% | NOVIEMBRE | 2018 | 30 | 2,16% | \$ 9.773.601,00 | \$ 211.128,05 |
| 19,40% | DICIEMBRE | 2018 | 30 | 2,15% | \$ 9.773.601,00 | \$ 210.258,46 |
| 19,16% | ENERO | 2019 | 30 | 2,13% | \$ 9.773.601,00 | \$ 207.935,46 |
| 19,70% | FEBRERO | 2019 | 30 | 2,18% | \$ 9.773.601,00 | \$ 213.153,87 |
| 19,37% | MARZO | 2019 | 30 | 2,15% | \$ 9.773.601,00 | \$ 209.968,41 |



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLANUEVA

| | | | | | | |
|--|------------|------|----|-------|-----------------|-------------------------|
| 19,32% | ABRIL | 2019 | 30 | 2,14% | \$ 9.773.601,00 | \$ 209.484,78 |
| 19,34% | MAYO | 2019 | 30 | 2,15% | \$ 9.773.601,00 | \$ 209.678,26 |
| 19,30% | JUNIO | 2019 | 30 | 2,14% | \$ 9.773.601,00 | \$ 209.291,26 |
| 19,28% | JULIO | 2019 | 30 | 2,14% | \$ 9.773.601,00 | \$ 209.097,70 |
| 19,32% | AGOSTO | 2019 | 30 | 2,14% | \$ 9.773.601,00 | \$ 209.484,78 |
| 19,32% | SEPTIEMBRE | 2019 | 30 | 2,14% | \$ 9.773.601,00 | \$ 209.484,78 |
| 19,10% | OCTUBRE | 2019 | 30 | 2,12% | \$ 9.773.601,00 | \$ 207.353,78 |
| 19,03% | NOVIEMBRE | 2019 | 30 | 2,11% | \$ 9.773.601,00 | \$ 206.674,68 |
| 18,91% | DICIEMBRE | 2019 | 30 | 2,10% | \$ 9.773.601,00 | \$ 205.509,33 |
| 18,77% | ENERO | 2020 | 30 | 2,09% | \$ 9.773.601,00 | \$ 204.147,85 |
| | | | | | | |
| | | | | | | |
| INTERÉS MORATORIO | | | | | | \$ 10.959.903.90 |
| TOTAL CAPITAL E INTERESES A 09 DE DICIEMBRE DE 2015 | | | | | | \$ 21.458.307.85 |
| TOTAL CAPITAL E INTERESES A 27 DE NOVIEMBRE DE 2020 | | | | | | \$ 32.418.211.75 |

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva (Casanare),

RESUELVE:

Modificar la liquidación del crédito presentada por la apoderada judicial de la entidad demandante, la cual asciende a la suma de **TREINTA Y DOS MILLONES CUATROCIENTOS DIECIOCHO MIL DOSCIENTOS ONCE PESOS CON SETENTA Y CINCO CENTAVOS (\$32.418.211.75)**, a 30 de enero de 2020.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, cinco (05) de agosto de 2020, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 13

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva Casanare, cuatro (04) de agosto de dos mil veinte (2020).

| | |
|-------------------|-------------------------|
| Clase de Proceso: | EJECUTIVO MENOR CUANTÍA |
| Radicación: | 2016-00030 |
| Demandante: | BANCO DE BOGOTÁ S.A. |
| Demandado: | LUIS ARVEY AMADO PARDO |

En atención a la liquidación del crédito presentada por la parte demandante se requiere a la misma para que sirva realizarla atendiendo los parámetros establecidos en la subrogación parcial del crédito, la cual fue aceptada mediante providencia de fecha 19 de enero de 2017, en la suma del \$ 26.656.250 a partir del 22 de agosto de 2016.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
Juez

Hoy, cinco (05) de agosto de 2020, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 13

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva Casanare, cuatro (04) de agosto de dos mil veinte (2020).

| | |
|-------------------|---------------------------------|
| Clase de Proceso: | EJECUTIVO ALIMENTOS |
| Radicación: | 2017-00722 |
| Demandante: | HENRY LEONY HOYA ROMERO |
| Demandado: | MYRIAM CONSUELO MARTÍNEZ RINCÓN |

En atención a la liquidación del crédito presentada por la parte demandante por encontrarse ajustada a derecho se le imparte aprobación al 30 julio de 2020 en la suma de \$8.274.758, correspondiente al capital e intereses, conforme lo dispone el artículo 446 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
Juez

Hoy, cinco (05) de agosto de 2020, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 13

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva Casanare, cuatro (04) de agosto de dos mil veinte (2020).

| | |
|-------------------|--------------------------------------|
| Clase de Proceso: | EJECUTIVO MENOR CUANTÍA |
| Radicación: | 2017-00844 |
| Demandante: | BANCO DE BOGOTÁ S.A. |
| Demandado: | JP NUEVAS EVOLUCIONES S.A.S. Y OTROS |

En atención a la liquidación del crédito presentada por la parte demandante se requiere a la misma para que sirva realizarla atendiendo los parámetros establecidos en la subrogación parcial del crédito, la cual fue aceptada mediante providencia de fecha 22 de enero de 2019, en la suma del \$ 20.000.000 a partir del 04 de mayo de 2018.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, cinco (05) de agosto de 2020, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 13

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva Casanare, cuatro (04) de agosto de dos mil veinte (2020).

| | |
|-------------------|---------------------------|
| Clase de Proceso: | VERBAL ENTREGA MATERIAL |
| Radicación: | 2018-00434 |
| Demandante: | EUCLIDES BERMUDEZ HOLGUIN |
| Demandado: | ANA VICTORIA GAMEZ DE ZEA |

En atención a los hechos ocurridos el día 13 de enero de la presente anualidad (2020), concernientes a la calamidad ocurrida en el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva, y como quiera que el presente asunto se encuentra en estado de destrucción, atendiendo la solicitud efectuada por la apoderada judicial de la parte demandante, es del caso disponer la reconstrucción del mismo:

Artículo 126. Trámite para la reconstrucción. En caso de pérdida total o parcial de un expediente se procederá así:

1. El apoderado de la parte interesada formulará su solicitud de reconstrucción y expresará el estado en que se encontraba el proceso y la actuación surtida en él. La reconstrucción también procederá de oficio.
2. El juez fijará fecha para audiencia con el objeto de comprobar la actuación surtida y el estado en que se hallaba el proceso, para lo cual ordenará a las partes que aporten las grabaciones y documentos que posean. En la misma audiencia resolverá sobre la reconstrucción.
3. Si solo concurriera a la audiencia una de las partes o su apoderado, se declarará reconstruido el expediente con base en la exposición jurada y las demás pruebas que se aduzcan en ella.
4. Cuando se trate de pérdida total del expediente y las partes no concurren a la audiencia o la reconstrucción no fuere posible, o de pérdida parcial que impida la continuación del proceso, el juez declarará terminado el proceso, quedando a salvo el derecho que tenga el demandante a promoverlo de nuevo.
5. Reconstruido totalmente el expediente, o de manera parcial que no impida la continuación del proceso, este se adelantará, incluso, con prescindencia de lo perdido o destruido.

Corolario de lo anterior, a la luz del mencionado artículo en el inciso 2° que establece:

Artículo 126 – 2° (...) “El Juez fijará fecha para audiencia con el objeto de comprobar la actuación surtida y el estado en que se hallaba el proceso, para lo cual ordenará a las partes que aporten las grabaciones y documentos que posean. En la misma Audiencia resolverá sobre la reconstrucción.

En este sentido, se procederá a fijar fecha de audiencia con el ánimo de cumplir a cabalidad lo normado por el artículo anteriormente citado, con el ánimo que las partes y sus apoderados comparezcan a la diligencia y procedan a aportar los documentos que se encuentran en su poder.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva,

RESUELVE:

PRIMERO: efectuar la reconstrucción del expediente VERBAL DE ENTREGA MATERIAL con radicado No. 2018-00434 promovido por EUCLIDES BERMUDEZ HOLGUIN, en contra de ANA VICTORIA GAMEZ DE ZEA.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLANUEVA

SEGUNDO: Señálese la hora de las cuatro de la tarde (4:00pm), del día 28 de octubre de 2020, para efectos de realizar la audiencia que trata el numeral 2º del artículo 126 C.G.P.

TERCERO: ORDENAR a las partes para que aporten grabaciones y documentos que posean con el objeto de comprobar la actuación surtida en el presente asunto.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
Juez

Hoy, cinco (05) de agosto de 2020, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 13

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva Casanare cuatro (04) de agosto de dos mil veinte (2020).

| | |
|-------------------|---------------------------------|
| Clase de Proceso: | MATRIMONIO |
| Radicación: | 2019-00765 |
| Demandante: | CRISTIAN ANDRES CASTILLO LEON |
| Demandado: | LUISA FERNANDA RODRIGUEZ MOREÑA |

En atención a los hechos ocurridos el día 13 de enero de la presente anualidad (2020), concernientes a la calamidad ocurrida en el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva, y como quiera que el presente asunto se encuentra en estado de destrucción parcial, atendiendo la solicitud efectuada por la apoderada judicial de la parte demandante, es del caso disponer la reconstrucción del mismo:

Artículo 126. Trámite para la reconstrucción. En caso de pérdida total o parcial de un expediente se procederá así:

1. El apoderado de la parte interesada formulará su solicitud de reconstrucción y expresará el estado en que se encontraba el proceso y la actuación surtida en él. La reconstrucción también procederá de oficio.
2. El juez fijará fecha para audiencia con el objeto de comprobar la actuación surtida y el estado en que se hallaba el proceso, para lo cual ordenará a las partes que aporten las grabaciones y documentos que posean. En la misma audiencia resolverá sobre la reconstrucción.
3. Si solo concurriere a la audiencia una de las partes o su apoderado, se declarará reconstruido el expediente con base en la exposición jurada y las demás pruebas que se aduzcan en ella.
4. Cuando se trate de pérdida total del expediente y las partes no concurran a la audiencia o la reconstrucción no fuere posible, o de pérdida parcial que impida la continuación del proceso, el juez declarará terminado el proceso, quedando a salvo el derecho que tenga el demandante a promoverlo de nuevo.
5. Reconstruido totalmente el expediente, o de manera parcial que no impida la continuación del proceso, este se adelantará, incluso, con prescindencia de lo perdido o destruido.

Corolario de lo anterior, a la luz del mencionado artículo en el inciso 2° que establece:

Artículo 126 – 2° (...) “El Juez fijará fecha para audiencia con el objeto de comprobar la actuación surtida y el estado en que se hallaba el proceso, para lo cual ordenará a las partes que aporten las grabaciones y documentos que posean. En la misma Audiencia resolverá sobre la reconstrucción.

En este sentido, se procederá a fijar fecha de audiencia con el ánimo de cumplir a cabalidad lo normado por el artículo anteriormente citado, con el ánimo que las partes y sus apoderados comparezcan a la diligencia y procedan a aportar los documentos que se encuentran en su poder.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLANUEVA

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la reconstrucción del expediente MATRIMONIO con radicado No. 2019-00765 promovido por CRISTIAN ANDRES CASTILLO LEON y LUISA FERNANDA RODRIGUEZ NOREÑA.

SEGUNDO: Señálese la hora de las diez de la mañana (10:00 a.m.), del día 26 de agosto de 2020, para efectos de realizar la audiencia que trata el numeral 2º del artículo 126 C.G.P., la misma se realizará de manera virtual.

TERCERO: ORDENAR a las partes para que aporten grabaciones y documentos que posean con el objeto de comprobar la actuación surtida en el presente asunto.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
Juez

Hoy, cinco (05) de agosto de 2020, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 13

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva, cuatro (04) de agosto de dos mil veinte (2020).

| | |
|-------------------|-------------------------------------|
| Clase de Proceso: | FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA |
| Radicación: | 2020-00210 |
| Demandante: | YULI LORENA TRIVIÑO SANABRIA - PEMT |
| Demandado: | OSCAR ADRIAN MARTINEZ CASTAÑEDA |

Se encuentra al Despacho demanda de alimentos, incoada por intermedio de la defensor de familia IVAN DARIO VERDUGO, en defensa del niño PEMT, representada legalmente por la señora YULI LORENA TRIVIÑO SANABRIA, en contra del señor OSCAR ADRIAN MARTÍNEZ CASTAÑEDA, vemos que reúne los requisitos del artículo 82 y siguientes del C.G.P.

Con respecto a la solicitud de que este Despacho notifique a las partes, NO se accederá a dicha petición por improcedente pues es una carga que corresponde a la parte interesada; sin embargo, teniendo en cuenta la manifestación de que la demandante es de escasos recursos, se le recuerda que puede recurrir al amparo de pobreza con los requisitos establecidos en los artículos 151 y siguientes del C.G.P.

Por lo anterior, este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la presente demanda de FIJACIÓN DE CUOTA DE ALIMENTOS incoada por intermedio de la defensor de familia IVAN DARIO VERDUGO, en defensa del niño PEMT, representada legalmente por la señora YULI LORENA TRIVIÑO SANABRIA, en contra del señor OSCAR ADRIAN MARTÍNEZ CASTAÑEDA.

SEGUNDO. DAR el trámite de los procesos verbales sumarios, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 390 del Código General del Proceso.

TERCERO. NOTIFICAR la presente decisión a la parte demandada, en la forma que indican los artículos 290 al 293 del C.G.P., y **CÓRRASE** traslado de la misma y sus anexos, por el término de diez (10) días para su pronunciamiento a través de apoderado judicial.

CUARTO. NOTIFICAR al Defensor de Familia, conforme lo dispone el Código de Infancia y Adolescencia.

QUINTO. NEGAR la solicitud de notificación del demandado por parte de este Despacho, toda vez que resulta improcedente.

SEXTO. FIJAR como cuota de alimentos provisional la suma de \$250.000 mensuales, a favor del niño PABLO EMILIO MARTÍNEZ TRIVIÑO, los cuales deberán ser consignados a la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado dentro de los primeros cinco días de cada mes.

SÉPTIMO. RECONÓZCASE y téngase al Defensor de Familia de Villanueva (Casanare), doctor IVAN DARIO VERDUGO ESPINOSA, identificado con cédula de ciudadanía No. 91160334 expedida Floridablanca Santander del Sur y T.P. No. 195.921 del C. S. J., como



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLANUEVA**

apoderada judicial de la señora YULI LORENA TRIVIÑO SANABRIA, quien actúa como representante legal del niño PEMT.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
JUEZ**

Hoy, cinco (05) de agosto de 2020, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 13

**ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva Casanare, cuatro (04) de agosto de dos mil veinte (2020).

| | |
|-------------------|--------------------------------|
| Clase de Proceso: | EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA |
| Radicación: | 2020-00212 |
| Demandante: | BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. |
| Demandado: | MARIA ELSI CASTELBLANCO |

CONSIDERACIONES:

Revisada la presente demanda incoada por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, mediante apoderada judicial, en contra de MARIA ELSI CASTELBLANCO, el Despacho establece que la misma se adecúa a las prescripciones consagradas en los artículos 82, 83 y siguientes del C.G.P.

Y como del título ejecutivo (Pagaré), aportado como recaudo de la acción ejecutiva, se desprende a favor de la entidad demandante y a cargo de la demandada la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, conforme lo establece el artículo 422 del C.G.P. Por tanto, es viable formular la ejecución que se invoca.

Por lo brevemente expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO. LIBRAR ORDEN DE PAGO EJECUTIVA de mínima cuantía a favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., en contra de MARIA ELSI CASTELBLANCO, por las siguientes sumas:

1. SIETE MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS VEINTE PESOS M/CTE (\$7.499.720), correspondiente al saldo de capital insoluto de la obligación contenida en el Pagaré No. 086406100007252.

- 1.1. Por los intereses corrientes liquidados acordados por las partes sin que exceda la tasa de interés establecida por la Superintendencia Financiera desde el 20 de mayo de 2019 hasta el 20 de junio de 2019.
- 1.2. Los intereses moratorios mensuales liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral 1, desde el 21 de junio de 2019 hasta que se realice el pago total de la obligación.
- 1.3. TRESCIENTOS VEINTINUEVE MIL CIENTO SETENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$329.174), correspondiente a otros conceptos contenidos en el Pagaré No. 086406100007252.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la parte demandada advirtiéndole que dispone del término de CINCO (5) DIAS, para pagar las sumas de dinero que se le cobran y de DIEZ (10) DIAS, para proponer excepciones si lo estima pertinente, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al de la notificación.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLANUEVA

De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se debe acreditar el envío físico de la misma con sus anexos conforme lo dispone los artículo 291 y siguientes del C.G.P., por medio de correo autorizado. Decreto 806 de 2020.

TERCERO. Sobre las costas se resolverá en su momento.

CUARTO. Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422, con las garantías establecidas en el artículo 468 y subsiguientes del Código General de Proceso.

QUINTO. RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente a la abogada CLARA MONICA DUARTE BOHORQUEZ, portador de la T.P. No. 79.221 del C.S.J., para que actúe dentro del presente proceso como apoderado de la parte demandante, conforme los términos y para los fines establecidos en el poder otorgado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
Juez

Hoy, cinco (05) de agosto de 2020, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 13

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva Casanare, cuatro (04) de agosto de dos mil veinte (2020).

| | |
|-------------------|--|
| Clase de Proceso: | EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA |
| Radicación: | 2020-00229 |
| Demandante: | JOSÉ MARIO RODRÍGUEZ |
| Demandado: | CONDOMINIO CAMPESTRE CLUB SPA EL ALGARROBO |

Al verificar el examen preliminar tendiente a decidir sobre la admisibilidad de la demanda que para proceso EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA, formulada por JOSE MARIO RODRÍGUEZ, a través de apoderado judicial, en contra de CONDOMINIO CAMPESTRE CLUB SPA EL ALGARROBO, observa el Despacho que en el numeral quinto del acápite de pretensiones se estipuló intereses moratorios pero la parte no especificó las fechas en las que se debe efectuar dichos intereses. **ACLARESE.**

Teniendo en cuenta lo anterior, de conformidad con lo previsto en el numeral 1º del artículo 90 del C.G.P., la demanda será inadmitida, concediéndose a la parte actora un término de CINCO (5) DIAS para subsanar las falencias advertidas, so pena del rechazo de la misma.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva

RESUELVE

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA, incoada por JOSE MARIO RODRÍGUEZ en contra de CONDOMINIO CAMPESTRE CLUB SPA EL ALGARROBO, por lo expuesto en la parte considerativa de este auto.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte actora el término de CINCO (5) DÍAS para subsanar las deficiencias anotadas, so pena del rechazo de la demanda.

TERCERO. RECONOCER y **TENER** como apoderado judicial de la parte demandante al abogado CAMILO ANDRÉS GARCIA LEMUS, portadora de T.P. No. 204.376 del C.S.J., en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
Juez

Hoy, cinco (05) de agosto de 2020, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 13

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva Casanare, cuatro (04) de agosto de dos mil veinte (2020).

| | |
|-------------------|--------------------------------|
| Clase de Proceso: | EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA |
| Radicación: | 2020-00232 |
| Demandante: | BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. |
| Demandado: | LIRIS MARIA ROBLES CANEDO |

Al realizar el examen preliminar tendiente a decidir sobre la admisibilidad de la presente demanda EJECUTIVA, incoada por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, a través de apoderada judicial, en contra de LIRIS MARIA ROBLES CANEDO, observa el Despacho las siguientes falencias:

1. En el numeral segundo del acápite de pretensiones se estipuló intereses moratorios a partir del 11 de agosto de 2019, los cuales no coinciden con el pagaré objeto de la ejecución, de igual manera sucede con el monto de otros conceptos. **ACLARESE.**
2. De no conocerse el canal digital de la parte demandada se debe acreditar el envío físico de la demanda con sus anexos por medio de la empresa de correo autorizado.

Teniendo en cuenta lo anterior, de conformidad con lo previsto en el numeral 1º del artículo 90 del C.G.P., la demanda será inadmitida, concediéndose a la parte actora un término de CINCO (5) DIAS para subsanar las falencias advertidas, so pena del rechazo de la misma.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva

RESUELVE

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda EJECUTIVA, incoada por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA en contra de LIRIS MARIA ROBLES CANEDO, por lo expuesto en la parte considerativa de este auto.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte actora el término de CINCO (5) DÍAS para subsanar las deficiencias anotadas, so pena del rechazo de la demanda.

TERCERO. RECONOCER y TENER como apoderado judicial de la parte demandante al abogado HOLLMAN DAVID RODRÍGUEZ RINCÓN, portadora de T.P. No. 252.866 del C.S.J., en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
Juez

Hoy, cinco (05) de agosto de 2020, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 13

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva Casanare, cuatro (04) de agosto de dos mil veinte (2020).

| | |
|-------------------|--------------------------------|
| Clase de Proceso: | DESPACHO COMISORIO |
| Radicación: | 2020-00235 |
| Demandante: | BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. |
| Demandado: | OSWALDO JOSE MEZA GRANADOS |

Efectuado el estudio al proceso de la referencia, encuentra este Despacho que el Juzgado Promiscuo del Circuito de Monterrey comisionó a este Juzgado para practicar la diligencia de secuestro del bien inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria número 470-9682 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal, lo cual está autorizado por los artículos 37, 38 y 39 del C.G.P.

Por lo anterior, este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO. AUXILIAR comisión proveniente del Juzgado Promiscuo del Circuito de Monterrey.

SEGUNDO. Para efectos de llevar a cabo la diligencia de secuestro del bien inmueble objeto de la comisión **SE SEÑALA EL DÍA 02 DE DICIEMBRE DE 2020, a la hora de las OCHO DE LA MAÑANA (8:00 am)**, para llevar a cabo la aludida diligencia.

TERCERO. NOMBRAR como secuestre a ABRAHAM ARÉVALO, quien hace parte de la lista de auxiliares de la justicia. **POR SECRETARÍA, COMUNÍQUESE** la anterior decisión informándole que debe tomar posesión antes de la fecha fijada para la diligencia.

CUARTO. Realizado lo anterior, **DEVOLVER** a su lugar de origen las diligencias, previo las anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
Juez

Hoy, cinco (05) de agosto de 2020, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 13

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva Casanare, cuatro (04) de agosto de dos mil veinte (2020).

| | |
|-------------------|--|
| Clase de Proceso: | VERBAL RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO |
| Radicación: | 2020-00236 |
| Demandante: | ALFONSO SARMIENTO BERMUDEZ |
| Demandado: | LUIS FRANCISCO HERNANDEZ |

Revisada la presente demanda incoada por ALFONSO SARMIENTO BERMUDEZ, a través de apoderado judicial, en contra de LUIS FRANCISCO HERNANDEZ, con el fin de obtener la restitución del bien inmueble ubicado en la carrera 11 No. 20-52 de Villanueva (Cas), el Despacho establece que la misma se adecua a las prescripciones consagradas en los artículos 384 y siguientes del C.G.P. Por lo tanto, considera este Despacho, que es del caso admitir esta demanda.

Vista la solicitud de medidas cautelares estas se ajustan a lo previsto en el numeral 7 de artículo 384 por lo cual serán decretadas.

Por lo brevemente expuesto, este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. ADMITIR la presente demanda verbal sumaria de restitución de inmueble arrendado, presentada por ALFONSO SARMIENTO BERMUDEZ, a través de apoderado judicial, en contra de LUIS FRANCISCO HERNANDEZ.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE la presente decisión a la parte demandada, en la forma que indican los artículos 290 al 293 del C.G.P., y **CÓRRASELE TRASLADO** de la demanda y sus anexos, por el término de diez (10) días para su pronunciamiento. Adviértasele que para ser escuchado y oponerse a la acción deberá efectuar el pago de los cánones de arrendamiento del mes de octubre de 2018 hasta la fecha de contestación de la demanda o en su defecto consignar en el Banco Agrario de la ciudad, sección de Depósitos Judiciales y a órdenes del Juzgado los cánones adeudados.

Teniendo en cuenta que la parte demandante no aporta canal digital de la parte demandada, pero allega constancia de la notificación mediante la cual le informó al demandado que se presentó demanda de restitución de bien inmueble arrendado, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio de la demanda.

TERCERO. IMPRÍMASELE a la demanda el trámite de un PROCESO VERBAL SUMARIO, previsto en el artículo 390 y 384 del Código General del Proceso, por tratarse de un asunto de mínima cuantía.

CUARTO. Sobre costas y gastos se resolverá posteriormente.

QUINTO. Previo a decretar las medidas cautelares solicitadas por la parte demandante, se requiere a la misma para que preste caución equivalente al 20% del valor de las pretensiones estimadas en la demanda. Artículo 599 numeral 2° del C.G.P.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

SEXTO. RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente al abogado EDGAR IVAN CORREA REYES, portador de la T.P. No. 216.082 del C.S.J., para que actúe dentro del presente proceso como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
Juez

Hoy, cinco (05) de agosto de 2020, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 13

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria